



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	MARTHA LIGIA ALARCÓN BERMÚDEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO CONTRERAS
Radicado:	2023-00011
Providencia:	Auto N° 1908
Decisión:	ADMITE

La señora MARTHA LIGIA ALARCÓN BERMÚDEZ a través de apoderado judicial subsanó en el término legal la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con el señor LUIS ALBERTO CONTRERAS; reuniendo los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el último domicilio común de los consortes, el cual conserva la parte demandante, y el envío de la demanda simultáneamente a la parte pasiva – Art. 28 No.1 -, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderado judicial instaura la señora MARTHA LIGIA ALARCÓN BERMÚDEZ con C.C. 52.585.016, en contra del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS con C.C. No. 1.010.163.914.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. del CGP o, de conformidad, con la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido de datos enviado a la parte demandada y los demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado DIEGO FERNANDO LOPEZ ROMERO, para que intervenga en este asunto en representación de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial de poder aportado con la demanda.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de impedimento de salida del país en contra del demandado, como quiera que el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P aplica para el trámite de los procesos de alimentos, cautela que no es aplicable en la presente cuerda procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 20 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27*

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA